

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-237/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y HUMBERTO
DOMINGO MAYANS CANABAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-237/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral de Tabasco, para controvertir la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil once, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente TET-AP-010/2011-III y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como

SUP-JRC-237/2011

de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. Mediante escrito de seis de febrero de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, denuncia en contra de Humberto Domingo Mayans Canabal, en ese entonces, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, por: **a)** actos anticipados de precampaña y campaña para la elección de Gobernador que se llevará a cabo en dos mil doce, y **b)** promoción personalizada del servidor público, en violación a lo previsto por el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aludida queja quedó radicada en la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, con la clave de expediente SCE/PE/PRD/003/2011.

2. Resolución del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de junio de dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió el procedimiento administrativo sancionador precisado en el numeral que antecede, en el sentido de que Humberto Domingo Mayans Canabal, Secretario de Gobierno de esa entidad federativa, no infringió la legislación electoral local, al no haber incurrido en promoción personalizada ni en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

3. Recurso de apelación local. El treinta de junio de dos mil once, el partido político ahora actor promovió recurso de apelación, para controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede; el medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral de Tabasco, con el número de expediente **TET-AP-010/2011-III.**

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-010/2011-III, cuyas consideraciones y puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

[...]

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3 párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1, y 45, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la cual no tuvo por acreditado el hecho materia de la denuncia, presentada en contra de Humberto Domingo Mayans Canabal, por promoción personalizada institucional y supuestos actos anticipados de precampaña o campaña.

SEGUNDO. Cuestión preliminar. Previo al planteamiento de la litis y resolución del presente asunto, se procede a examinar si le asiste o no la razón jurídica al Partido de la Revolución Democrática, al afirmar que la responsable no valoró ni concatenó las pruebas ofrecidas consistentes en la prueba técnica que contiene la grabación del programa

SUP-JRC-237/2011

radiofónico “De Frente, Edición Especial”, así como las diversas notas periodísticas aportadas que dan cuenta de que la entrevista materia de la denuncia, si se llevó a cabo.

Planteado lo anterior, se procede a revisar la resolución emitida por la responsable; de la misma se desprende que desahogó la prueba técnica consistente en el CD-R marca Kingpro, que contiene la grabación del programa de radio ‘De Frente Edición Especial’ de diez de enero del año en curso, de donde se desprende la entrevista llevada a cabo entre el locutor y el entrevistado, a quiénes el actor señala resultan ser Jesús Antonio Sibilla Oropeza y Humberto Domingo Mayans Canabal, respectivamente, y de donde obtuvo el diálogo siguiente (audiencia de pruebas y alegatos, página 32/51):

‘...Mayans: ¿Cuál es la pregunta Chuy, qué me quieres preguntar?

Locutor: ¿Será que te la tengo que preguntar?
¿Vas a buscar la candidatura del PRI al gobierno del estado?

Mayans: Si Chuy, si la voy a buscar...’

Para apoyar la prueba técnica antes citada, el actor agregó a su escrito de denuncia, los ejemplares de los periódicos ‘Tabasco Hoy’, ‘Presente, Diario del Sureste’, ‘El Herald de Tabasco’ y ‘La Verdad del Sureste’ de once del mes y año citados, los cuales obran agregados en autos a fojas veinte a la ciento veintisiete del tomo I de pruebas, en donde aparece la publicación de la mencionada entrevista; notas que a continuación se insertan:

IMÁGENES

**‘Diario Tabasco Hoy’
11 de enero de 2011**

**‘La Verdad del Sureste’
11 de enero de 2011**

**‘El Herald de Tabasco’
11 de enero de 2011**

**‘Presente Diario del Sureste’
11 de enero de 2011**

Las citadas notas periodísticas provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y las mismas no fueron desvirtuadas por Humberto Domingo Mayans Canabal, con ningún medio de prueba idóneo, con el que demostrara algún

mentís sobre el contenido de la noticia, en el que se le atribuía haber sido entrevistado el diez de enero de dos mil once en el programa de radio denominado 'De Frente, Edición Especial', transmitido en la radiodifusora XEVT 970 amplitud modulada, con sede en esta ciudad capital de Villahermosa, Tabasco, puesto que durante su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiuno de junio del año en curso, relativa al procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRD/003/2011 instruido en su contra, omitió aportar algún medio de prueba para desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral de Tabasco considera que le asiste la razón al partido político apelante, cuando sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente, puesto que, en lugar de realizar un estudio aislado de los medios de convicción valorados y que resultan ser un CD que contiene el audio de la entrevista y cuatro notas periodísticas, debió haberlos adminiculado y valorado en su conjunto, para que atendiendo a la verdad conocida y al recto raciocinio de la relación que guardasen entre sí generaren (sic), en su caso, plena convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con lo establecido en los artículos 326, párrafo tercero, fracciones II y III; 327, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 14, párrafo 1, incisos b) y c), párrafos 5 y 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En consecuencia, contrario a lo determinado por la autoridad responsable de la resolución reclamada, éste órgano jurisdiccional electoral sostiene que el audio y las notas periodísticas concatenadas entre sí de manera lógica, armónica y natural, constituyen la prueba presuncional o indirecta, que consiste en los razonamientos y valoración de carácter deductivo con los cuales este órgano jurisdiccional llega al conocimiento del hecho denunciado, cuya existencia y valoración se prevé en el artículo 14, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 16, apartados 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; medios de convicción que hacen posible establecer que Humberto Domingo Mayans Canabal, ante el cuestionamiento del locutor Jesús Antonio Sibilla Oropeza: **'¿Vas a buscar la candidatura del PRI al gobierno del Estado de Tabasco?'**, únicamente respondió: **'Si Chuy, si la voy a buscar'**. Es decir, el denunciado sólo se concretó a responder tal pregunta.

Al haber quedado determinado el hecho atribuido por el denunciante, es inconcuso que ha emergido a la vida jurídica; por lo tanto, este Tribunal Electoral, ejerciendo plenitud de

SUP-JRC-237/2011

jurisdicción conferida en términos del artículo 24, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; por economía procesal y para evitar inoficiosos reenvíos, procede a determinar si el hecho en cuestión encuadra en las hipótesis siguientes:

1. Promoción personalizada institucional;
2. Actos anticipados de precampaña; y
3. Actos anticipados de campaña

TERCERO.- Marco Jurídico. Previo al estudio de fondo, es conveniente establecer el marco jurídico correspondiente a la cuestión planteada tanto en la denuncia como en el escrito recursal interpuesto por él inconforme, por difusión de propaganda institucional personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'...ARTICULO 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar...'

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:

'...ARTICULO 73.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las

dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...'

Ley Electoral del Estado de Tabasco (vigente al momento de los hechos denunciados):

'...ARTÍCULO 202.

[...]

a). Durante los procesos electorales en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de junio del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

b). Durante los procesos electorales en que se elijan Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas darán inicio en la primera semana de julio del año de la elección. No podrán durar más de treinta días. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

ARTÍCULO 207. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

ARTÍCULO 224. *Campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y

SUP-JRC-237/2011

coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

ARTÍCULO 233. *Las campañas electorales para el año de elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, tendrán una duración no mayor a sesenta días.*

En el año en que solamente se renueven la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 335.- *La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Infrinjan lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña campaña...

Primera conclusión. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, en lo referente a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social realicen los órganos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, se advierte que deberán reunir las características que contemplan los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; es decir, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la cual en ningún caso, deberá contener voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Segunda conclusión. Por lo que hace a lo estipulado en los numerales 202, 207, 224, 233 y 335, fracción III de la Ley Electoral Local, se concluye que **precampaña electoral** es la acción política que realizan los precandidatos de los partidos políticos durante el año electoral correspondiente en el seno interno de su organización y hacia el electorado en

general, para promover y difundir entre sus simpatizantes su proyecto político, a efecto de lograr su postulación oficial; ello, por medio de reuniones públicas, asambleas, marchas, entre otros, y que darán inicio la primera semana del mes de junio, si se trata procesos electorales para elegir gobernador del estado, diputados, presidentes municipales y regidores; o bien, la primera semana de julio cuando se trata de procesos electorales para elegir únicamente diputados, presidentes municipales y regidores. (Este plazo ha sido modificado por virtud de la reforma electoral por Decreto 107 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el 3 de agosto del año en curso, suplemento 7190F).

Por su parte, **campaña electoral** es el conjunto de actividades permitidas por la ley, que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tendientes a la obtención del voto de los electores, donde dan a conocer los principios, ideas y programas que constituyen su respectivo proyecto político para el futuro del estado y de los municipios en general, las cuales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, y debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

CUARTO.- Estudio de fondo. La cuestión a dilucidar en el presente asunto, es determinar si la conducta desplegada por el denunciado resulta ser típica y antijurídica de:

1. Promoción personalizada institucional;
2. Actos anticipados de precampaña; y
3. Actos anticipados de campaña.

Como ya quedó establecido en las conclusiones, lo que la norma sanciona son los actos contrarios a ésta, de ahí que se desprenda que Humberto Domingo Mayans Canabal, no obstante de haber expresado en razón de la entrevista, la frase: **'Si Chuy, si la voy a buscar'**, ello no conlleva promoción personalizada e institucional porque sólo respondió a pregunta expresa del locutor, sin que su respuesta tenga la modalidad de algún tipo de comunicación difundida por el gobierno estatal con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social en el que se encuentre implícita la promoción personalizada del servidor público de referencia, puesto que sólo hizo uso de su derecho de manifestación de ideas tutelado en el artículo 6, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la conducta desplegada por Humberto Domingo Mayans Canabal resulta ser atípica, debido a que no

SUP-JRC-237/2011

vulneró disposición legal alguna, al no hacer difusión de su imagen aprovechando la influencia que tenía en razón del cargo público que en ese momento ostentaba. Mucho menos quedó demostrado en el sumario, que el servidor público citado hubiere dispuesto de fondos del erario público a su cargo en ese entonces, para que se le realizara la entrevista.

Por lo que respecta al hecho de que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña o campaña electoral, con la intención de obtener el voto ciudadano, favorecer o perjudicar a algún partido político o candidato a un cargo de elección, o que su pretensión fuera la de vincularse y promocionarse en el proceso electoral constitucional a celebrarse en el año dos mil doce, es de decirse que la conducta desplegada por Humberto Domingo Mayans Canabal, tampoco encuadra en dichos supuestos legales, debido a que lo aseverado por el denunciado en la entrevista realizada en la estación radiofónica referida, no constituyen actos de precampaña o campaña electoral en los términos establecidos en los artículos 207 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; mucho menos se surten en el caso en estudio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizan los actos de precampaña o campaña electoral, puesto que estas etapas electorales tienen vigencia en los meses de junio y agosto correspondiente al año electoral que en el caso que nos ocupa, resultan ser el año dos mil doce, en tanto que la entrevista se realizó en diez de enero del año que discurre.

Tiene especial aplicación la jurisprudencia 37/2010 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32 e identificada con el rubro: **'...PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA...'**

Por las razones antes expuestas, éste órgano jurisdiccional electoral determina que la conducta de Humberto Domingo Mayans Canabal no constituye propaganda institucional personalizada, ni actos de precampaña o campaña electoral.

En cuanto a lo aseverado por el partido político recurrente, en el sentido de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco vulneró en su perjuicio lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, tampoco nace a la vida jurídica esta hipótesis, toda

vez que la autoridad responsable del acto reclamado, resolvió la denuncia puesta a su consideración dentro de los plazos señalados en la ley electoral local y su Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas.

Consecuentemente, los agravios esgrimidos por cuanto hace a la valoración de la prueba técnica y notas periodísticas que realizó el órgano administrativo electoral local, resultaron **fundados**, pero **inoperantes** los relativos a la conducta de Humberto Domingo Mayans Canabal, de expresar que buscaría la candidatura del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado, ya que la misma no constituye actos contrarios a la ley electoral local.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es, por razones diversas a las esgrimidas por la autoridad administrativa electoral, confirmar la resolución de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011, al no haber cometido Humberto Domingo Mayans Canabal, promoción personalizada institucional ni actos anticipados de precampaña o campaña.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, se confirma la resolución de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRD/0Q3/2011, al no haber cometido Humberto Domingo Mayans Canabal, promoción personalizada institucional, ni actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto del año dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó, en el Tribunal Electoral de esa entidad

SUP-JRC-237/2011

federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación precisado en el resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Regional. El veintinueve de agosto de dos mil once, el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió, a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-29/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El treinta de agosto de dos mil once, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SX-JRC-29/2011 a esta Sala Superior.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el dos de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-599/2011, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JRC-29/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-237/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por proveído de cinco de septiembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

VIII. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral comparecieron, como terceros interesados, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como Humberto Domingo Mayans Canabal, por medio de Mario Alberto Alejo García, quien se ostentó como su apoderado legal.

IX. Aceptación de competencia. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil once, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

X. Admisión. En proveído de veinte de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, para la sustanciación correspondiente la

SUP-JRC-237/2011

demanda de juicio de revisión constitucional electoral, incoado por el partido político actor.

XI. Cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil once, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de doce de septiembre de dos mil once, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Tercero Interesado. En el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor en fecha veinte de septiembre de dos mil once, se reservó a la Sala Superior, actuando en forma

colegiada, la determinación respecto a la presentación del escrito de comparecencia de tercero interesado, signado por Mario Alberto Alejo García, quien se ostenta como “*apoderado legal*” de Humberto Domingo Mayans Canabal.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe tener en consideración que, a partir de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho —vigente a partir del día siguiente—, el texto del artículo 12, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral es del tenor siguiente

Artículo 12

*2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, **se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.***

De lo anterior, se advierte que es parte en el proceso el tercero interesado, quien podrá ser persona física o moral, la cual tenga un interés contrario al del demandante, pudiendo comparecer por propio derecho **o por conducto de la persona que lo represente**, de lo que se advierte que ese precepto normativo permite la comparecencia del tercero interesado por conducto de representante.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-237/2011

Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a tener por presentado el escrito de tercero interesado de Humberto Domingo Mayans Canabal.

Esto es así, en razón de que el escrito de comparecencia de tercero interesado de Humberto Domingo Mayans Canabal, cumple el requisito exigido por la legislación electoral adjetiva, dado que la calidad con la que se ostenta Mario Alberto Alejo García está debidamente acreditada.

Dado que desde el procedimiento especial sancionador incoado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la personería con la que se ostenta Mario Alberto Alejo García fue reconocida al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, según se advierte de la foja doscientos veinte (220) del expediente administrativo clave SCE/PE/PRD/003/2011, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 1” del expediente del juicio al rubro indicado, en la cual, el Coordinador Jurídico del aludido instituto, hace constar que el citado ciudadano exhibió copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas, contenido en la escritura pública tres mil setecientos veintisiete (3727), volumen X, pasada ante la fe del notario público treinta y dos (32) en el Estado de Tabasco, con sede en Villa Hermosa, otorgado por Humberto Domingo Mayans Canabal a favor de Mario Alberto Alejo García.

Por consiguiente, es conforme a Derecho a tener por presentado a Humberto Domingo Mayans Canabal, por

conducto de Mario Alberto Alejo García, compereciendo en el juicio al rubro indicado como tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver las causales de improcedencia que aducen el Partido Revolucionario Institucional y Humberto Domingo Mayans Canabal, en sus respectivos escritos de comparecencia, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto, tanto el aludido instituto político como el ciudadano mencionado, hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

1. Frivolidad del medio de impugnación.
2. Falta de determinancia.

1. Frivolidad del medio de impugnación. Esta Sala Superior considera **infundado** el argumento expresado por el Partido Revolucionario Institucional y Humberto Domingo Mayans Canabal; lo cual es evidente, si se toma en cuenta que ha sido criterio de esta Sala Superior que un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

SUP-JRC-237/2011

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-10/2011-III; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional y a Humberto Domingo Mayans Canabal, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, resulta aplicable, *la ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas diecisiete a trescientas diecinueve, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del

tenor siguiente: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

2. Falta de determinancia. El Partido Revolucionario Institucional y Humberto Domingo Mayans Canabal aducen como causal de improcedencia que el medio de impugnación no es determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de las elecciones, porque: *“[...] no estamos en los tiempos electorales y mucho menos el medio de impugnación no se está llevando en el tiempo de elecciones [...] no puede proceder debido a que no nos encontramos en los tiempos electorales [...]”*.

En el caso que se analiza, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, contrariamente a lo argumentado por los terceros interesados, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral.

Se afirma lo anterior, porque el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-010/2011-III; aduciendo como concepto de agravio la violación al principio de legalidad, porque a su juicio, los conceptos de agravio expresados en la instancia local se debieron declarar fundados.

SUP-JRC-237/2011

Ahora bien, del escrito de demanda de apelación, se advierte que el actor controvertió la resolución emitida en el expediente, clave SCE/PE/PRD/003/2011, mediante la cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, instaurado en contra de Humberto Domingo Mayans Canabal, por actos presuntamente violatorios de la normativa electoral de esa entidad federativa, consistentes en actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, relativos a la elección de Gobernador del Estado.

Lo anterior, evidencia que, de acoger la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, revocar la sentencia reclamada, y por ende, se podría determinar fundado el procedimiento administrativo sancionador, trayendo como consecuencia que se declarara que Humberto Domingo Mayans Canabal, al expresar en una entrevista su interés por buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Tabasco, fuera sancionado por actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada y como consecuencia de ello, existe la posibilidad de que se pudiera imponer como sanción lo previsto en los artículos 204, 206 y 209 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, consistente en la negativa de registro como precandidato o en su caso con la cancelación del registro como candidato a Gobernador, lo cual trascendería en el próximo procedimiento electoral a desarrollarse en el

Estado, a partir del mes de noviembre de dos mil once, de ahí que resulte determinante el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son infundadas las causales de improcedencia expuestas por el Partido Revolucionario Institucional y Humberto Domingo Mayans Canabal, por tanto, lo procedente conforme a Derecho es analizar los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

HECHOS

1.- Con fecha diez de enero del año dos mil once, en el programa de radio 'DE FRENTE', de la radio difusora XEVT 970 am de 10,000 watts de potencia, ubicada en la plaza Bugambilia, local 97, sito avenida Ruiz Cortinez, esquina paseo tabasco, fraccionamiento Oropeza, Tabasco 2000 C.P. 86030, municipio de Centro en Villahermosa, Tabasco, el cual inició aproximadamente a las 17:00 horas y terminó alrededor de las 19:00 horas, siendo conductor de dicho programa el C. MVZ JESÚS ANTONIO SIBILLA OROPEZA, el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno, se pronunció al respecto de querer competir en las filas del partido que milita, esto Partido Revolucionario Institucional PRI, con la finalidad de conseguir la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, hecho que fue conocido y enunciado en diferentes medios de comunicación social y periódicos en todo nuestro estado.

2.- Posteriormente, al día siguiente, esto es el pasado once de enero del año que transcurre, en todos los medios de comunicación social, periódicos, revistas y demás publicaciones, anunciaron la noticia en todo el estado de Tabasco, lo cual causó un gran impacto en el electorado de

SUP-JRC-237/2011

esta entidad que en el año dos mil doce, acudirá a las urnas para ejercer su derecho al voto y elegir, entre otros cargos, el de Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, hecho que a todas luces coloca en un estado de desventaja a los demás actores políticos, frente al sujeto denunciado, ya que éstos, respetuosos de los tiempos reglamentarios, se abstienen de pronunciarse al respecto las elecciones futuras en nuestro estado.

3.- Sucedido lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó el día seis de febrero del presente año, escrito de queja o denuncia a procedimiento Especial Sancionador en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, derivado de los hechos suscitados por el encargado de la política interna del estado.

4.- Es el caso, que una vez presentada la denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el pasado veintiuno de febrero del año que transcurre, notificó en mi domicilio señalado para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el siguiente acuerdo que en su punto tercero segundo párrafo señala:

En ese orden jurídico de ideas, La Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, son ordenamientos de orden público de observancia general, la primera de las citadas tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de las entidades gubernamentales y de interés público, de los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las mismas, y en virtud de que el solicitante en su escrito inicial adjunta diversas solicitudes, la segunda rige la materia electoral; en tal razón, se la hace saber al solicitante que en tanto no presenten los documentos referidos en el punto primero inciso B) números 1 al 21 de este proveído, esta Secretaría Ejecutiva determina reservar pronunciarse respecto de la admisión de la solicitud del peticionante, en tanto se complementen los anexos correspondientes...

5.- Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, el compareciente presentó escrito de apelación en contra del acuerdo descrito con antelación ante la responsable misma que procedió en términos de lo que dispone la ley aplicable.

6.- Con fecha nueve de marzo, me fue notificado el acuerdo de desechamiento emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

respecto al escrito de denuncia a procedimiento especial sancionador identificado con el número SCE/PE/PRD/003/2011, mismo que en sus puntos de acuerdo, siendo primordialmente el segundo la hoy responsable concluyó:

ACUERDA

SEGUNDO: En términos de los considerandos del presente acuerdo se desecha de plano la denuncia presentada por el C. ROBERTO ROMERO DEL VALLE, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por supuestos actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, la promoción personalizada de servidor público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI) o en contra del Partido de la Revolución Democrática y a los que resulten en contra del C. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su carácter de servidor público, como Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco; conforme a lo establecido en los artículos 335, 336 de la Ley Electoral del estado de Tabasco y 63 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de denuncias y quejas.

7.- Inconforme con dicho acuerdo, el día dieciséis de marzo del año en curso se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco Recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento de la denuncia a Procedimiento Especial Sancionador en contra de Humberto Domingo Mayans Canabal y/o Humberto Mayans Canabal, Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

8.- En razón de lo anterior, pero con fecha cuatro de mayo de los corrientes, la que hoy es señalada como responsable, emitió sentencia en el expediente TET-AP-03/2011-III, la cual confirmó el acuerdo que emitiese la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

9.-Disconforme con lo anterior, se acudió a la Jurisdicción Federal a través de ocurso similar al que hoy se presenta y que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral ordenando a la autoridad primeramente responsable admitir el escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador en contra de Humberto Domingo

SUP-JRC-237/2011

Mayans Canabal en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco.

10.- En acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, admitió el escrito de denuncia a Procedimiento Especial Sancionador presentado por el instituto político que represento asignándole el número de expediente: SCE/PE/PRD/003/2011.

11.- Hecho lo anterior, pero con fecha veintiuno de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, por lo que con fecha veinticuatro del mismo mes y año el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el resolutive correspondiente en donde señaló que no se acreditaron los hechos motivos de la denuncia interpuesta.

12.- Inconforme con dicho resolutive se presentó escrito de apelación en la oficialía de partes de la autoridad electoral antes señalada el pasado treinta de junio de los corrientes, el cual fue tramitado conforme a derecho, y fue turnado al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, quien asignó como número de expediente TET-AP-010/2011-III.

13.- Por último, el pasado diecinueve de agosto de la presente anualidad, la hoy señalada como responsable reunida en pleno emitió el recurso de apelación identificado con número de expediente antes señalado y en sus punto resolutive señaló que:

ÚNICO. Por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia, se confirma la resolución de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de clave SCE/PE/PRD/003/2011, al no haber cometido HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, promoción personalizada institucional ni actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral.

Argumentación que esta representación electoral, considera es contraria a derecho y consecuentemente expreso los siguientes:

AGRAVIOS.

PRIMER AGRAVIO.- INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

El fallo emitido por la responsable viola en perjuicio del que aquí comparece, lo señalado en el segundo párrafo del

artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, así como la fracción IV del artículo 41 del mismo ordenamiento supremo, en virtud de que su acuerdo no está apegado a derecho. Asimismo, no pasa por alto lo señalado en el artículo 9 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, toda vez que su decisión no es autónoma y apegada a lo que señala la Ley Electoral del Estado, se dice lo anterior por el señalamiento de la responsable en su punto tercero del considerando cuya sentencia se combate y que se encuentra identificado en el segundo párrafo de la foja 11, pues dicha autoridad señala que le asiste la razón a mi representada, en el sentido de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de denuncia, consistentes en un Cd marca KINGPRO, que contiene la grabación radiofónica de la entrevista realizada en el programa de radio 'DE FRENTE EDICIÓN ESPECIAL', de fecha diez de enero del año dos mil once el cual inició aproximadamente a las 17:00 horas y terminó alrededor de las 19:00 horas, de la radio difusora XEVT 970 am de 10,000 watts de potencia, ubicada en la plaza Bugambilia, local 97, sito avenida Ruiz Cortinez, esquina paseo tabasco, fraccionamiento Oropeza, Tabasco 2000 C.P. 86030, municipio de Centro en Villahermosa, Tabasco en donde el conductor de dicho programa es el MVZ: JESÚS ANTONIO SIBILLA OROPESA, realizó una entrevista al C. LIC. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, cuya transcripción, por economía procesal, solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertasen, así como las siguientes notas periodísticas:

a) **PERIÓDICO TABASCO HOY**, de fecha once de enero del año 2011, en donde en su página principal y/o portada, aparece en letras grandes de color rojo y negro '**MAYANS**' (con letras negras,) y luego '**SE DESTAPA**' (con letras rojas,) para luego seguir diciendo en una cintilla con letras negras: 'Buscara candidatura del PRI al Gobierno de Tabasco', además en la página 2 con el encabezado, '**SI VOY POR LA GUBERNATURA: MAYANS**', en la pagina 3 con los encabezados '**EL DESTAPE-NO PUEDO DECIR QUE NO VOY A PARTICIPAR**', '**ANUNCIA RENUNCIA- ES CUESTIÓN DE SEMANAS MI PERMANENCIA**', en la página 4 con los encabezados, '**LOS CONTRINCANTES-IMPLICA DEBATE CON POLÍTICOS DE ALTURA**', '**MAYANCISTAS Y QUIMICOS-NO HE HECHO GRUPOS DE NINGUNA ESPECIE.**'

b) **PERIÓDICO EL HERALDO DE TABASCO**, en la portada (con letras rojas al inicio), de fecha once de enero del año dos mil once, en donde después con letras negras grandes aparece lo siguiente: **'BUSCARÁ MAYANS GUBERNATURA 2012'**, debajo de esta frase se encuentran tres párrafos divididos por tres franjas y/o rayas rojas, que mencionan lo siguiente:

(1) **'El secretario de Gobierno de Tabasco, confirmó ayer que sí buscará la candidatura del Partido Revolucionario Institucional en las próximas elecciones para gobernador'**.

(2) **'Expresó que trabajará por construir una alianza de unidad y prosperidad para la entidad, y que realizará sondeos para concretar un proyecto desde las bases'**.

(3) **'Manifestó que su posible renuncia a su actual cargo podría darse en unas semanas, aunque no precisó fecha concreta'**.

Después aparece una fotografía y/o imagen donde se observa al C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, al parecer siendo entrevistado, pues se ve una serie de micrófonos debajo de su rostro y diversas personas atrás de el Secretario de Gobierno.

En la página 10, aparece la nota periodística con el siguiente encabezado, **'SE DESTAPA MAYANS; VA POR LA CANDIDATURA AL GOBIERNO'**

c) **PERIÓDICO PRESENTE y/o PRESENTE DIARIO DEL SURESTE**. En este periódico y/o diario local de fecha 11 de enero de 2011, se observa en su portada con letras grandes de color blanco tras un fondo negro la siguiente frase: Primero en letras pequeñas **'BUSCARÁ GUBERNATURA DE TABASCO'**, luego en letras grandes: **'SÍ VOY: MAYANS'**, debajo de esta frase aparece un párrafo en letras medianas color blanco tras un fondo negro: **'EL POLÍTICO TABASQUEÑO CONFIRMA SU ASPIRACIÓN EN LA CONTIENDA ELECTORAL DE 2012; LLAMA A UNA GRAN ALIANZA A FAVOR DEL PROGRESO DEL ESTADO; AFIRMA QUE BUSCARÁ LA UNIDAD'**... luego se abren dos comillas y aparecen los siguientes párrafos: **'YO QUIERO HACER POLÍTICA DE LA BUENA, DE LA QUE UNE Y DE LA QUE TRABAJE POR LA TRANSFORMACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL PAÍS'**, después la

siguiente frase: **‘PLANTEARÍA UNA GRAN ALIANZA POR LA UNIDAD Y EL PROGRESO DE TABASCO...YO NO VOY A HACER NADA QUE ENFRENTA AL ESTADO’**. Asimismo, ‘debajo de esta líneas aparece la Imagen del C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, identificándolo plenamente, en donde aparece con anteojos y de manera sonriente y cínica alzando su mano.

En la página 2 y 3, se comparten los siguientes encabezados: **‘HUMBERTO MAYANS CANABAL-QUIERO SER GOBERNADOR’, ‘EL SECRETARIO DE GOBIERNO REVELA QUE VA POR LA CANDIDATURA DE UNIDAD EN EL TRICOLOR’**.

En la página 4 y 5 con el siguiente encabezado: **‘ENTREVISTA-HUMBERTO MAYANS CANABAL-ESTOY PREPARADO PARA GOBERNAR-AUTODEFINIDO COMO UN POLÍTICO LIBERAL, BUSCA ENCABEZAR UNA ALIANZA PARA EL PROGRESO’**.

d) **PERIÓDICO DE LA SOCIEDAD CIVIL LA VERDAD DEL SURESTE**, de fecha 11 de enero del año dos mil once, en donde en su portada aparece con el siguiente encabezado, con letras negras se desprende la siguiente frase: **‘CON MAYANS SEGUIRÍA LA CORRUPCIÓN EN TABASCO’**. Luego en un costado del lado izquierdo y al margen de una imagen donde se ve al parecer microbuses, se encuentra la siguiente frase: **‘CONFIRMA MAYANS QUE BUSCARÁ GOBERNAR A TABASCO EN EL 2012’**.

En la página 4, la nota periodística lleva el siguiente encabezado: **‘CONFIRMA MAYANS QUE BUSCARA GOBERNAR A TABASCO EN EL 2012’**.

Documentales privadas, que acorde a lo señalado por la responsable, constituyen la materialidad de los hechos denunciados. Pues indica:

En consecuencia contrario a lo determinado por la autoridad responsable de la resolución reclamada, éste órgano jurisdiccional electoral sostiene que el audio y las notas periodísticas concatenadas entre sí de manera lógica, armónica y natural, constituyen la prueba presuncional o indirecta, que consiste en los razonamientos y valoración de carácter deductivo con los cuales éste órgano jurisdiccional llega al conocimiento del hecho denunciado, cuya existencia y valoración se prevé en el artículo 14, párrafo 1, inciso d), en relación con el numeral 16, apartados 1 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

SUP-JRC-237/2011

Sin embargo, en el considerando CUARTO del resolutivo en comento, el Tribunal Pleno a foja 18 segundo párrafo señala:

Por tanto, la conducta desplegada por HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL resulta ser atípica, debido a que no vulneró disposición legal alguna, al no hacer difusión de su imagen aprovechando la influencia que tenía en razón del cargo público que en ese momento ostentaba. Mucho menos quedo demostrado en el sumario, que el servidor público citado hubiere dispuesto de fondos del erario público a su cargo en ese entonces, para que se realizara la entrevista.

En razón de lo anterior, el presente agravio radica en la incongruencia del modo de resolver de la responsable, pues por un lado señala, que las pruebas ofrecidas por mi mandante generan la convicción de los hechos denunciados, es decir que estos son ciertos, y por el otro, que los mismos no constituyen ninguna vulneración al marco jurídico electoral, determinación que desde luego es, a juicio de esta representación, contraria a derecho, en razón de lo siguiente:

Desde un principio se denunció al C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, quien siendo servidor público, en aquel entonces SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, anunció públicamente que buscará la candidatura del PRI al gobierno del estado de Tabasco, hecho demostrado a través de la grabación radiofónica de la entrevista realizada en el programa de radio 'DE FRENTE EDICIÓN ESPECIAL', de fecha diez de enero del año dos mil once el cual inició aproximadamente a las 17:00 horas y terminó alrededor de las 19:00 horas, de la radio difusora XEVT 970 am de 10,000 watts de potencia, ubicada en la plaza bugambilia, local 97, sito avenida Ruiz Cortinez, esquina paseo tabasco, fraccionamiento Oropeza, Tabasco 2000 C.P. 86030, municipio de Centro en Villahermosa, Tabasco en donde el conductor de dicho programa es el MVZ: JESÚS ANTONIO SIBILLA OROPESA, realizó una entrevista al C. LIC. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, cuya transcripción, por economía procesal, solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertasen, pues en la misma el sujeto denunciado, por ser servidor público, se encontraba impedido para emitir tales declaraciones, siendo esto el motivo que dio origen de la denuncia a procedimiento especial sancionador interpuesta por el aquí actor, prohibición que se encuentra debidamente señalada en el párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra máxima ley fundamental, ya que el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, al ser Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, no puede pronunciarse sobre su imagen personal y mucho menos si aspira a un cargo de

elección popular fuera de los tiempos establecidos para ello, pues sus funciones se encuentran estrictamente señaladas y limitadas en la Ley Orgánica del Estado de Tabasco. Siendo al caso aplicable lo dispuesto por el artículo 7 Fracción 1 inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el cual señala:

Los órganos competentes, tomaran en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos. Respecto de violaciones al artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal, estará a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, a lo cual dicho reglamento establece:

Artículo 2.- *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Bajo las anteriores premisas legales, claro está que el funcionario público denunciado realizó conductas contrarias a la ley, pues a sabiendas de que se encontraba impedido para hacer pública sus aspiraciones a un cargo de elección popular,

SUP-JRC-237/2011

no le importó lo dispuesto por los ordenamientos legales antes invocados, vulnerando con ello el bien jurídico protegido por la ley electoral, esto es la debida equidad en la contienda, ya que es por todos sabidos que en el año dos mil doce, se celebraran elecciones en el estado de tabasco, en donde se elegirán entre otros puestos, el cargo de Gobernador Constitucional del estado de Tabasco, y lo realizado por el servidor público en comento es un acto totalmente fuera de la ley.

En esa tesitura, la inconformidad de mi mandante, es el hecho de que no se sancionen las conductas desplegadas por el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, quien al ser servidor público y tener diversas encomiendas a favor del estado, pronuncie sus aspiraciones a un cargo público como lo es el de ser candidato a Gobernador de nuestra entidad por el Partido Revolucionario Institucional, aprovechando la calidad de servidor público con la cual se ostenta y vulnerando con ello el marco jurídico electoral local, máxime que por mandato constitucional lo realizado por dicho funcionario es contrario a derecho, situación que solicito a esa autoridad federal sirva estudiar el presente agravio, pues lo único objetivo que se persigue es que, conductas como las realizadas por el C. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL se repitan en nuestra entidad y los ciudadanos encargados de la función organizativa del estado respeten la constitución y las leyes que de ella emanan con el único fin de garantizar el irrestricto cumplimiento al estado de derecho.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Considerando CUARTO relacionado con el punto resolutivo ÚNICO, del resolutivo que se impugna.

LA FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN EL ACUERDO EMITIDO POR LA RESPONSABLE.

Este agravio estriba en lo concerniente a la falta de motivación y fundamentación emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, referente al resolutivo en el expediente SCE/PE/PRD/003/2011, referente al Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el instituto político que represento en contra del C. LIC. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, en su calidad de servidor público Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, en virtud de que los artículos mediante los cuales basa su argumento para no imponer sanción alguna en contra del sujeto denunciado, no los aplicó de manera correcta, pues la responsable determina que las pruebas ofrecidas en mi escrito inicial de denuncia, son insuficientes e ineficaces para reprochar la conducta del funcionario público denunciado,

cuando en autos obran agregadas diversas documentales públicas y privadas, como lo son recortes y/o notas periodísticas, documental técnica consistente en un cd marca KINGPRO, que contiene la grabación radiofónica de la entrevista realizada en el programa de radio 'DE FRENTE EDICIÓN ESPECIAL', de fecha diez de enero del año dos mil once el cual inició aproximadamente a las 17:00 horas y terminó alrededor de las 19:00 horas, de la radiodifusora XEVT 970 am de 10,000 watts de potencia, ubicada en la plaza bugambilia, local 97, sito avenida Ruiz Cortinez, esquina paseo tabasco, fraccionamiento Oropeza, Tabasco 2000 C.P. 86030, municipio de Centro en Villahermosa, Tabasco en donde el conductor de dicho programa es el MVZ: JESÚS ANTONIO SIBILLA OROPESA, realizó una entrevista al C. LIC. HUMBERTO MAYANS CANABAL Y/O HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, cuya transcripción, por economía procesal, solicito se me tenga por reproducida como si a la letra se insertasen, luego entonces lo argumentado por la responsable no tiene fundamento, pues alega que mi escrito de denuncia no cuenta con pruebas fehacientes que hagan por lo menos presumir la existencia de los hechos denunciados, cuando en el sumerio obran agregadas diversas documentales, como las reseñadas anteriormente, por lo tanto su acuerdo vulnera los principios de la debida fundamentación y motivación de la cual deben estar investidos todos los actos de autoridad.

Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, nuestro más alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis ubicada en los volúmenes 151-156, página 56, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,
GARANTÍA DE. (Se transcribe).'**

Así como en la diversa jurisprudencia que literalmente dispone lo siguiente:

**'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,
GARANTÍA DE. (Se transcribe).'**

Ahora bien, **la fundamentación** tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

Mientras que **la motivación** consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó

SUP-JRC-237/2011

a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.

En ese tenor, es obvio que la responsable, vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, toda vez que el modo de resolver no es conforme a derecho, ya que determina no sancionar al servidor público denunciado, cuando encuentra debidamente evidenciado que dicho funcionario violó la ley. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**Julio Saldaña Moran y otro
vs.
Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto
Federal Electoral en Veracruz
Jurisprudencia 36/2010**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS
LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA
QUEJA O DENUNCIA. (Se transcribe).**

**Partido Revolucionario Institucional y otra
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Tesis XVIII/2010**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR. EL SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO
SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. (Se
transcribe).**

Por lo anterior solicito a ese tribunal Federal sirva declarar fundado el presente agravio y ordenar a que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, emita un nuevo resolutivo en el expediente TET-AP-09/2011, con la finalidad de que ordene al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sancione al sujeto denunciado en el expediente SCE/PE/PRD/004/2011 (sic).

...

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis integral que realice este Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, modifique la resolución de la hoy responsable en la sentencia del expediente TET-AP-10/2011-III, el pasado diecinueve de agosto del año que transcurre.

[...]

QUINTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener

SUP-JRC-237/2011

por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Volumen 1, “Jurisprudencia”,

de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

SUP-JRC-237/2011

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, tomo “Jurisprudencia” Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.

Del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el partido político enjuiciante aduce como conceptos de agravio los siguientes:

- La incongruencia interna de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación, identificado con la clave TET-AP-010/2011-III, dado que la autoridad responsable consideró que de la adminiculación de las pruebas ofrecidas, tuvo por acreditado que durante una entrevista llevada a cabo el diez de enero de dos mil once, Humberto Domingo Mayans Canabal expresó su interés por buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de Tabasco, pero concluyó que esa conducta no constituye actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

SUP-JRC-237/2011

- Humberto Domingo Mayans Canabal en su calidad de Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, estaba impedido para emitir la declaración objeto de denuncia, dada la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*Ley Orgánica de Tabasco*", "*artículo 7, fracción I, inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco*", en relación con el artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que en esencia establecen que un servidor público no se puede pronunciar sobre su imagen personal, muchos menos si aspira a un cargo de elección popular fuera de los tiempos establecidos para ello.
- La indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011.
- **Incongruencia interna.**

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio en el cual aduce la supuesta incongruencia interna de la sentencia impugnada **es infundado**.

En primer lugar, se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Por otra parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide que se pueda ocupar de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que:

a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes;

SUP-JRC-237/2011

b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y

c) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozáni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, porque son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo del fallo.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte, como se anticipó, que lo infundado del concepto de agravio radica en que el Partido de la Revolución Democrática aduce que el Tribunal Electoral de Tabasco determinó que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, no valoró debidamente los elementos de prueba aportados en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011, por lo que en

SUP-JRC-237/2011

plenitud de jurisdicción, adminiculó los medios de prueba, coligiendo que el diez de enero de dos mil once, Humberto Domingo Mayans Canabal, en ese entonces, Secretario de Gobierno de Tabasco, expresó durante una entrevista su interés en competir por la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado, pero concluyó, que ello no configura sendos actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Por tanto, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática parte de la premisa falsa consistente en que la autoridad responsable al tener por acreditada la entrevista hecha el diez de enero de dos mil once a Humberto Domingo Mayans Canabal, en el programa denominado "*De Frente, Edición Especial*", transmitido en la radiodifusora identificada con el distintivo de llamada XEVT 970 AM, en Villahermosa, Tabasco, contaba con elementos suficientes para tener por configurados sendos actos anticipados de precampaña y de campaña, así como promoción personalizada, lo cual por sí mismo no constituye que sea contrario a Derecho, de ahí lo infundado del concepto de agravio, como se explica a continuación.

Al respecto, la autoridad responsable no incurre en una incongruencia como lo aduce el partido político actor, pues del contenido de la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con la clave TET-AP-010/2011-III, se advierte que al analizar el concepto de agravio relacionado con la indebida valoración de los medios de prueba, si bien es cierto de que el

tribunal responsable determinó concederle la razón, en cuanto a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no valoró debidamente los medios de prueba ofrecidos, lo cierto es que analizó las probanzas atinentes, concluyendo lo siguiente:

- De la adminiculación de un disco compacto con cuatro notas periodísticas, coligió que el diez de enero de dos mil once, Humberto Domingo Mayans Canabal, ante el cuestionamiento del locutor Jesús Antonio Sibilla Oropeza: “*¿Vas a buscar la candidatura del PRI al gobierno del Estado de Tabasco?*”, únicamente respondió: “*Si Chuy, si la voy a buscar*”. Esto es, sólo se concretó a responder tal pregunta.

Por lo anterior, tuvo por acreditado el hecho, en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, que el día diez de enero de dos mil once, en la radiodifusora identificada con el distintivo de llamada XEVT 970 AM, en Villahermosa, Tabasco, a pregunta del locutor Jesús Antonio Sibilla Oropeza, “*¿Vas a buscar la candidatura del PRI al Gobierno del Estado?*”, Humberto Domingo Mayans Canabal respondió, “*Sí Chuy, si la voy a buscar*”.

Acto seguido el citado órgano jurisdiccional analizó la normativa aplicable en materia de actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, arribando a las siguientes conclusiones.

SUP-JRC-237/2011

- Estudió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 73, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 202, 224, 233, 335, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco (vigente al momento de los hechos denunciados).
- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos antes señalados, concluyó que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social hagan los órganos de cualquiera de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la cual en ningún caso, deberá contener voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Respecto de precampaña electoral señaló, que es la acción política que hacen los precandidatos de los partidos políticos durante el período electoral correspondiente en el seno interno de su organización para promover y difundir entre sus simpatizantes su proyecto político, a efecto de lograr su postulación oficial; ello, por medio de reuniones públicas, asambleas, marchas, entre otros, y que darán inicio la primera semana del mes de junio, si se trata procedimientos electorales para elegir gobernador del estado.
- Por su parte, campaña electoral es el conjunto de actividades permitidas por la ley, que llevan a cabo los

partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tendientes a la obtención del voto de los electores, donde dan a conocer los principios, ideas y programas que constituyen su respectivo proyecto político para el futuro del estado.

- Humberto Domingo Mayans Canabal, no obstante haber expresado durante la entrevista, la frase: *“Si Chuy, si la voy a buscar”*, no hizo promoción personalizada e institucional porque sólo respondió a pregunta expresa del locutor, puesto que sólo hizo uso de su derecho de manifestación de ideas tutelado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En cuanto a que el denunciado llevó a cabo actos anticipados de precampaña o campaña electoral, su conducta tampoco encuadra en esos supuestos legales, debido a que lo aseverado por el denunciado en la entrevista, no constituyen actos de precampaña o campaña electoral en términos de lo establecido en los artículos 207 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; ni se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizan los actos de precampaña o campaña electoral, puesto tales etapas electorales tienen vigencia en los meses de junio y agosto correspondiente al año electoral que en el caso, será en dos mil doce, en tanto que la entrevista se realizó en diez de enero de dos mil once.

SUP-JRC-237/2011

- Por tanto, confirmó la resolución de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011, al no haber incurrido Humberto Domingo Mayans Canabal, en promoción personalizada institucional ni actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, como se sostuvo con antelación la autoridad responsable no emitió una sentencia incongruente, tal y como lo asegura el partido político actor.

Lo anterior es así, pues como ha quedado evidenciado, el Tribunal Electoral de Tabasco una vez que tuvo por acreditado el hecho motivo de denuncia en la instancia primigenia, es decir que ante una pregunta hecha por un reportero, Humberto Domingo Mayans Canabal contestó que sí buscaría la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de Estado de Tabasco, procedió al estudio consistente en que si tal circunstancia actualizaba los supuestos previstos en la legislación electoral, a fin de determinar si se configuraban sendos actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

En ese tenor, se advierte que la autoridad responsable analizó el contenido de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículo 73, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como 202, 224, 233, 335, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, mismos que valoró con la conducta desplegada por Humberto Domingo Mayans Canabal, coligiendo que el hecho motivo de denuncia no constituía sendos actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Luego entonces, la circunstancia de que la autoridad responsable haya subsumido el hecho motivo de denuncia con la legislación aplicable y como resultado de ello, concluya que no hay violación a la norma, ello no constituye que sea incongruente al emitir su determinación, de ahí que se considera infundado el concepto de agravio, relativo a la incongruencia interna de la sentencia impugnada.

En diversos conceptos de agravio el Partido de la Revolución Democrática expresa que:

- Humberto Domingo Mayans Canabal, en su calidad de Secretario de Gobierno de Tabasco, estaba impedido a hacer algún pronunciamiento sobre su imagen personal y a expresar si aspira a un cargo de elección popular fuera de los tiempos establecidos para ello, dada la prohibición establecida en el artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "*Ley Orgánica de Tabasco*", "*artículo 7, fracción I, inciso h) del Reglamento del Instituto*

SUP-JRC-237/2011

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco”, en relación con el artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

- Indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los anteriores conceptos de agravio, en razón de lo siguiente.

En primer término, se debe precisar que en materia electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En el inicial escrito de impugnación, el impugnante primigenio formula sus conceptos de defensa, para controvertir el acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se

puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación; antes bien, tiene para sí la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por el órgano resolutor, que decidió la instancia anterior; en la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar, de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa; ante esta forma de proceder, si está prevista una tercera posibilidad de defensa, en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ante una nueva resolución debe argumentar lo que convenga a su interés, para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, a este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

En ese orden de ideas, el partido político actor señaló en su escrito de apelación lo siguiente:

SUP-JRC-237/2011

- Humberto Domingo Mayans Canabal, en su calidad de Secretario de Gobierno de Tabasco, estaba impedido para hacer pronunciamiento sobre su imagen personal y a expresar si aspira a un cargo de elección popular fuera de los tiempos establecidos para ello, dada la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“artículo 7, inciso h) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de quejas y denuncias”*, en relación con el artículo 2, inciso d), del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.
- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011, no aplicó de manera correcta los artículos en los que fundamentó su decisión, aunado a que sostuvo de que no se aportaron los medios de prueba fehacientes para presumir la existencia de los hechos materia de denuncia, razón por la cual, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

En el caso, el Tribunal Electoral de Tabasco señaló en la foja veinte de la resolución impugnada que **por razones diversas** a las esgrimidas por la autoridad administrativa electoral, confirmó la resolución de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SCE/PE/PRD/003/2011.

No obstante, de la lectura de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que los conceptos de agravio hechos valer por el actor, no controvierten, en su totalidad, las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

Tales consideraciones fueron en esencia, que Humberto Domingo Mayans Canabal no incurrió en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, porque sólo respondió una pregunta hecha por un locutor de radio, sin que su respuesta atinente revistiera alguna modalidad de comunicación difundida por el gobierno estatal con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en los que estuviera implícita la promoción personalizada de quien fuera Secretario de Gobierno de Tabasco, en razón de que sólo hizo uso de su "*derecho de manifestación*" tutelado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que Humberto Domingo Mayans Canabal no aprovechó la influencia del cargo público que ejercía, porque

SUP-JRC-237/2011

no dispuso de fondos del erario público para que se llevara a cabo la entrevista en comento, además de que el hecho motivo de denuncia no constituye actos anticipados de precampaña o campaña electoral en términos de lo previsto en los artículos 207 y 224, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, aunado a no se actualizan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que deben tener los actos de precampaña o campaña electoral, ya que estas etapas electorales tienen vigencia en los meses de junio y agosto correspondiente al año electoral, que en la especie, resultan ser el año dos mil doce, en tanto que la entrevista se llevó a cabo el diez de enero de dos mil once.

En efecto, los conceptos de agravio expuestos en esta instancia constitucional federal, no controvierten los anteriores razonamientos, ya que se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el recurso de apelación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento al Tribunal responsable para dictar su sentencia.

En consecuencia si el partido político actor, no controvierte las argumentaciones de la autoridad responsable, y en vez de ello, reitera sendos conceptos de agravio esgrimidos en su ocurso de apelación, aunado a que controvierte el acuerdo primigeniamente impugnado y la ausencia de conceptos de agravio para controvertir las consideraciones del Tribunal electoral responsable, es evidente la inoperancia de los conceptos de agravio.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-010/2011-III.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, al Partido Revolucionario Institucional y a Humberto Domingo Mayans Canabal, en el domicilio señalado en sus respectivos escrito de demanda y ocurso de comparecencia; **por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente, la

SUP-JRC-237/2011

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO